



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0226-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0196/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0196/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0226-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Haina en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y el ciudadano Lorenzo Rosario, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado recibió la demanda en cuestión, interpuesto por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y el ciudadano Lorenzo Rosario, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGER en cuanto a la forma regular y valido el presente Recurso de Apelación por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la norma constitucional y legal;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ORDENAR LA REVOCACIÓN de la Resolución sin número, de fecha 06 de diciembre 2023, dictada por la Junta Electoral Municipal del municipio Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, que RECHAZA la Candidatura del SR. LORENZO ROSARIO, a Regidor por el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en la Alianza FP-PQDC.

**TERCERO:** En consecuencia, ORDENAR a la Junta Municipal Electoral de Haina, la INSCRIPCIÓN del SR. LORENZO ROSARIO, como Candidato a Regidor por el municipio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, en el Pacto de Alianza FPPQDC, donde Fuerza del Pueblo personifica la Alianza, y el candidato es el propuesto por el PQDC a la Alianza.

**QUINTO:** ORDENAR por el Control difuso de la constitucionalidad, la excepción de constitucionalidad, por las graves vulneraciones constitucionales.

**SEXTO:** DECLARAR las costas de oficio.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-311-2023, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente este deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Lorenzo Rosario, contra la Resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Bajos de Haina, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución, en virtud de que la parte recurrente no cumple con el requisito exigido por el literal C) del artículo 37 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios.

**TERCERO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente expresa que “el señor Lorenzo Rosario, es el candidato a Regidor aportado por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) en la alianza con la organización política Fuerza



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Pueblo (FP) la cual personifica la alianza”. Agrega que “que si bien es cierto que el señor Lorenzo Rosario, en su cédula de identidad y electoral figura registrado que su residencia está en el Distrito Nacional, vive desde hace muchos años en el Municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, según se ha podido demostrar y probar según documentación anexa, consistente en documentos oficiales y públicos expedidos por EDESUR, Ayuntamiento de Haina, documentos bajo firma privada, quien es incluso propietario de la casa donde vive en el municipio de Haina” (*sic*).

2.2. En ese sentido, el señor Lorenzo Rosario, no solo reside en Haina, sino que, también es comerciante y propietario desde el año 2010 de un Colmado denominado Buena Amistad, ubicado en la calle Brisa del Sur No. 42, sector San José, Bajos de Haina, según consta en carta de no objeción del Ayuntamiento Municipal de Haina. Agrega, además, que la Junta Central Electoral es la garante de la referida comprobación que muy sabiamente el legislador le atribuye, para los casos como el de la especie, donde hay pruebas más que suficientes de que el hoy recurrente no solo reside, sino que es comerciante conocido y reconocido por la sociedad de Bajos de Haina.

2.3. Por estos motivos, solicita que se ordene la revocación de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Haina en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, que se le ordene a la Junta Electoral de Haina la inscripción del señor Lorenzo Rosario como candidato a regidor.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, argumenta que “como se ha indicado, las pretensiones de la parte recurrente son que se modifique la resolución sin número emitida en fecha 6 de diciembre de 2023, por la Junta Electoral de Bajos de Haina mediante la cual conoce y decide sobre la propuesta de candidaturas municipales depositada por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) para competir en las elecciones del 18 de febrero de 2024 (...)”. En ese tenor, conforme se observa en la resolución ahora apelada, la Junta Electoral de Bajos de Haina señala en su ordinal segundo el rechazo de la candidatura del señor Lorenzo Rosario, por no cumplir con el requisito de domicilio.

3.2. Continúa señalando la parte recurrida que “en el caso de la especie, la propia parte recurrente ha admitido conforme se puede leer en su instancia que la residencia que consta en el Registro Electoral y por lo tanto en su documento de Identidad y Electoral es el Distrito Nacional, de ahí que deba arribarse a la conclusión de que, la Junta Electoral de Bajos de Haina actuó conforme el ordenamiento jurídico electoral vigente al rechazar la inscripción de la candidatura del recurrente como regidor titular dentro de la propuesta depositada por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) en el municipio Bajos de Haina. En conclusión, este Tribunal no tiene de otra que confirmar la resolución apelada por ser conforme a derecho” (*sic*).

3.3. Finalmente, concluye solicitando: (i) que se rechace en cuanto al fondo el presente recurso de apelación; y, (ii) que se confirme la resolución recurrida en virtud de que la parte recurrente no cumple



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

con el requisito exigido por el literal C) del artículo 37 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0041422-6, correspondiente al señor Lorenzo Rosario;
- ii. Copia fotostática de recibo de pago emitido por el ayuntamiento Municipal de Haina, marcado con el núm. 063, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil diez (2010);
- iii. Copia fotostática del contrato de venta de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el señor Alcibíades Sánchez Sánchez, notario público de los del número para el Distrito Nacional;
- iv. Copia fotostática del contrato de alquiler de fecha treinta (30) de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el señor Alcibíades Sánchez Sánchez, notario público de los del número para el Distrito Nacional;
- v. Copia fotostática del contrato suscrito entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y el señor Lorenzo Rosario, en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de recibo de pago emitido por el ayuntamiento Municipal de Haina, marcado con el núm. 0351, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diez (2010);
- vii. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento marcado con el núm. 20-01863471-0, correspondiente al señor Lorenzo Rosario;
- viii. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales, correspondiente al señor Lorenzo Rosario emitida por la Procuraduría General de la República, en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ix. Acto núm. 2057-2023, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados de Tribunal Superior Administrativo (TSA).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. La parte recurrente, Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y el ciudadano Lorenzo Rosario, persigue con su recurso la revocación de la resolución emitida por la Junta Electoral de Haina que decide sobre la propuesta de candidaturas en dicha demarcación, presentada por un partido político. Aducen los recurrentes que la candidatura rechazada correspondiente al señor Lorenzo Rosario sí reúne los requisitos de residencia para aspirar en la contienda electoral. La recurrida, Junta Central Electoral (JCE), postula que la residencia que consta en el registro electoral y por lo tanto en su documento de Identidad y Electoral es el Distrito Nacional, de ahí que deba arribarse a la conclusión de que, la Junta Electoral de Bajos de Haina actuó conforme el ordenamiento jurídico electoral vigente.

6.2. Cabe destacar que a partir de la revisión de los documentos que conforman el expediente, no se verifica que repose en el mismo ejemplar alguno de la resolución atacada. Vale aclarar que, mediante el Auto núm. TSE-311-2023, emitido por este Tribunal, se ordenó a la parte recurrente notificar el recurso con los documentos probatorios que lo acompañarían, sin que se haya incluido el documento descrito. En tal tesitura, este Colegiado no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones sometidas a su consideración mediante el presente recurso. Ello así, pues los agravios imputados a la decisión emanada de la Junta Electoral de Haina que pondera la propuesta de candidaturas en la que se incluyen a los ciudadanos recurridos, solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no aporta al expediente un ejemplar del soporte documental de la resolución que cuestiona.

6.3. En el caso particular, se alude que el ciudadano Lorenzo Rosario, debe ser admitido como candidato a regidor por el municipio de Haina. Sin embargo, es a partir de la resolución emanada de la Junta Electoral que, primero, se puede evidenciar si este ciudadano fue realmente propuesto y rechazado como candidato en el nivel de regidurías y, segundo, si existe algún impedimento para que esa candidatura “rechazada” participe en el certamen electoral.

6.4. Sobre el particular, esta jurisdicción ha juzgado –lo cual reitera en esta oportunidad— lo siguiente:

Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisibles, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión<sup>1</sup>.

6.5. En otra ocasión, este Tribunal juzgó en igual sentido al ponderar que “al examinar el expediente este colegiado se ha percatado que no consta en el expediente copia o ejemplar alguno de la resolución

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-302-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 5.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

cuya revocación se persigue. En consecuencia, este Tribunal no puede valorar los perjuicios alegados por la parte recurrente, pues los alegados agravios solo pueden ser constatados o descartados a partir del análisis del acto objeto de apelación<sup>2</sup>. Bajo esa premisa, este Colegiado declaró inadmisibile el recurso del que estaba apoderado.

6.6. Por tanto, asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, un ejemplar de la resolución objeto de cuestionamiento. En la especie, tal como se ha indicado, el recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la resolución de la Junta Electoral de Haina cuya modificación persigue. En tal virtud, procede que este Tribunal declare inadmisibile, de oficio y sin examen al fondo, el recurso de que se trata dada la imposibilidad material que, como se ha resaltado, resulta del no depósito de la decisión atacada.

6.7. Conviene que este Tribunal se refiera a los artículos del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que regulan la propuesta de los fines de inadmisión, a saber:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.8. Conviene advertir que, al decantarse este Tribunal por la inadmisión del recurso, no procederá a valorar el mérito de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-324-2020, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), p. 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DECIDE:

**PRIMERO: RECHAZA** la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, por carecer de méritos su examen en virtud de la decisión adoptada por este Tribunal.

**SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE** de oficio el recurso de apelación incoado en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y el ciudadano Lorenzo Rosario contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Haina en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que la parte recurrente no aportó al expediente copia de la resolución apelada, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a la decisión recurrida solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma.

**TERCERO: DECLARA** las costas de oficio.

**CUARTO: ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

GMUA/jlfa.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General